

Proyecto de Ley Universitaria Nro : 04424
Autor: MANUEL BUSTAMANTE CORONADO
Grupo Parlamentario: FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR

Exposición Motivos

Fundamentos

Según estadísticas, actualmente existe en el país 77 Universidades, 33 Estatales y 44 Privadas; Administración y Contabilidad son las carreras profesionales más ofrecidas: 54 Universidades ofrecen Administración y 50 ofrecen Contabilidad. Los alumnos en Universidades Estatales es de 245, 677 y en Universidades Privadas de 169,788. Las Carreras profesionales con más alumnos: Educación, Derecho, Contabilidad y Administración. El número de graduados, solamente en el año 2001, provenientes de las Universidades Estatales y Privadas es de 47,865 y el número de docentes en Universidades Estatales y Privadas es de 35,455. La remuneración promedio en una Universidad Estatal para un Docente Principal a Dedicación Exclusiva es de S/. 1,760.69 Nuevos Soles y un Docente Auxiliar a Tiempo Completo es de S/. 1,141.13 Nuevos Soles. (Fuente: ANR al 2001).

Existe un total divorcio entre la oferta educativa y el mercado laboral. El 50% de los profesionales que egresan de una Universidad no ejerce su profesión y quienes desempeñan alguna labor orientan sus habilidades y competencias en actividades diferentes para las que se prepararon, existiendo un alto índice de subutilización.

Poca atención se presta a la investigación. No existen datos cualitativos, ni parámetros de comparación. Concytec, principal organismo del estado encargado de financiar y apoyar las investigaciones nacionales (involucra a Universidades Estatales y Privadas, Instituciones Superiores, ONGs y Asociaciones Profesionales) nos muestra cifras con relación a la última década: en 1993 se subvencionó 410 proyectos por un monto de inversión de S/. 1'044,594 Nuevos Soles, en 1995 la subvención de 379 proyectos por un monto de inversión de S/. 1'624,652 Nuevos Soles y en el año 2000 solo 28 proyectos subvencionados y por un monto de inversión de S/. 468,561 Nuevos Soles.

Con relación al presupuesto del sector público, para el año 2002 se asigna el 3.7% del P.B.I. para los gastos en educación. Para las universidades estatales se destina solamente 96 millones de Nuevos Soles para la ejecución de estudios, obras de construcción y mejoramiento de infraestructura académica y equipamiento.

Esta es la realidad de la Universidad Peruana, estratificada y con una desigualdad entre las universidades a cargo del estado y de las particulares que se expresa en la jerarquización de carreras profesionales, devaluación de grados académicos y títulos profesionales y bajo nivel en la calidad de enseñanza con las pocas excepciones de un mínimo de universidades.

Frente a esta situación es necesario redefinir sus fines, su modelo competitivo y el perfil profesional que se quiere formar; de ahí la necesidad de construir un nuevo marco legal de bases que procure ordenar lo fundamental, alentar, afirmar y superar los logros existentes en cada realidad universitaria y dar a las universidades del país la posibilidad de desarrollarlos dentro de su personalidad institucional, su naturaleza, su axiología, su proyección y su forma de integrar la cultura, elevar sustancialmente los estándares de real eficiencia y calidad, así como su misión ética y educativa.

La idea de una Ley de bases, se vincula directamente con el sentido originario de la autonomía como derecho connatural de la personalidad universitaria, y expresada a través de su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico

La distinción entre universidad estatal y universidad privada es necesaria, no sólo en razón de su origen, si no también en atención a su fuente principal de financiamiento y los dispositivos legales que regulen la administración de los recursos del estado y de los privados. La participación de instituciones privadas en el ámbito educativo, conlleva no sólo a un gran ahorro en los fondos del estado, sino también abre la posibilidad de que los jóvenes y estudiantes del país en la diversidad geográfica de nuestra nación se incorporen al sistema universitario.

Se define dos niveles para el gobierno universitario; uno el Nivel Central, constituido por: el Claustro Universitario, Consejo Universitario y el Rectorado y otro, por las Unidades Académicas, conformadas por los Consejos de Facultad, Unidades de Estudios Básicos y por las Escuelas de Post-Grado, así como por los Decanatos.

Considerando la propuesta como Ley marco, los niveles y los órganos planteados son de observancia general, sin embargo cada universidad podrá determinar la estructura adicional que estime conveniente, sin desnaturalizar la preeminencia de los órganos centrales sobre los de las unidades académicas y sin menoscabar las atribuciones de gobiernos señalados en la ley.

Se pretende, con la presente iniciativa legislativa, dejar de lado los conceptos medievales del manejo de la Universidad, por lo que se trata de eliminar el asambleísmo, causante de la formación de grupos con intereses particulares dentro de los órganos de gobierno de ejecución y que generó a su vez grupos de poder que han conducido a la ingobernabilidad de algunas de las Universidades. Todo esto se quiere corregir por lo que se plantea una mejor representatividad con la reducción de los componentes de los órganos de gobierno universitario, a excepción del Claustro Universitario donde se busca establecer como máxima instancia de gobierno, el mayor número de representantes que involucra a la comunidad universitaria organizada.

Con relación a la comunidad universitaria, se reconoce el derecho de los estudiantes a recibir una educación de calidad, de tener los ambientes, los espacios, equipamiento y facilidades para su buena formación profesional, a participar inclusive en el gobierno universitario y se remite al Estatuto de cada Universidad la regulación del ejercicio individual de ese derecho y señala requisitos en función a la responsabilidad y el desempeño en los estudios.

Una universidad será tan buena como lo sean sus profesores y la sana política que establezca la misma. En este sentido se señala los requisitos indispensables y deja en libertad a las universidades para que normen la carrera docente en cada casa de estudios.

Se destaca la participación de los trabajadores no docentes en la comunidad universitaria, tanto en la universidad estatal o privada de la que forman parte, reconociendo la alta función que realizan y los méritos que alcanzan.

Se mantiene la importancia de las Facultades y los Departamentos Académicos como organismos que garantizan la calidad profesional de los docentes, aunque se deja la posibilidad a las Universidades para que establezcan mecanismos de relación entre las Facultades.

Respecto a los estudios de Post- Grado asegura los niveles de excelencia que debe poseer, evitando su proliferación mas allá de las posibilidades de las instituciones y en coordinación con el Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria.

En cuanto al régimen de estudios se señalan algunos requisitos mínimos y se enfatiza en la formación humanista, científica y técnica con orientación profunda en la investigación y proyección social.

La esencia de una Universidad es la investigación científica y tecnológica, en ese sentido, se enfatiza la relación que la investigación debe tener respecto del desarrollo socio-económico del país y su vinculación con los problemas que afronta.

La universidad sino goza de autonomía económica no puede haber realmente autonomía universitaria. Por esta razón se establece el marco legal para que las entidades estatales o privadas financien proyectos universitarios; y en resguardo de esa inversión, se les asigna el derecho a intervenir evaluando los resultados de la gestión universitaria, de acuerdo a lo que establezca cada Estatuto.

Las universidades estatales deben ser instituciones sin fines de lucro. Esto es indispensable si se desea salvaguardar la independencia moral y científica frente a cualquier poder político o económico; si se quiere integrar, producir y transmitir de manera crítica la cultura, por medio de la investigación y de la enseñanza, deberá crearse un sano espíritu de competencia en la calidad formativa; pues toda entidad en crecimiento, sobre todo universitaria, deberá afrontar retos y posibilitar ascensos.

El carácter no lucrativo de las universidades estatales es recogido en la ley que se propone, cuando ésta señala que las fuentes de financiamiento proceden de entidades públicas. También cuando se reglamente la inafectación tributaria, para el caso de las universidades estatales, sancionado por el artículo 19° de la Constitución Política.

Para las universidades privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta de conformidad con el texto constitucional.

Finalmente con respecto a la Coordinación Interuniversitaria se regula administrativamente las relaciones que el sector universitario debe mantener y desarrollar con el Estado y con las organizaciones sociales, empresariales y demás entidades del país o del extranjero.

Se establece la función administrativa de la coordinación interuniversitaria, y se le encarga al Ministerio de Educación a través del Vice ministerio respectivo y a los señores Rectores de las universidades estatales y privadas del país, Presidentes de las Comisiones Organizadoras, Gobiernos Locales y Regionales, así como representantes de las organizaciones empresariales a desarrollar esta importante labor de coordinación interuniversitaria para velar por el desarrollo armónico del país.

El Vice ministerio en mención, es pues el vínculo administrativo de las Universidades con el Estado y, como tal, debe asumir tanto el deber de velar por el interés público, como las consiguientes responsabilidades de su función.

Se da importancia al sistema de evaluación y de acreditación universitaria, con la creación de órganos de gestión de la calidad de la educación que se establecen en cada Universidad, destinados a asegurar un régimen permanente de evaluación, primer paso para el establecimiento de un sistema de acreditación universitaria que promueva el perfeccionamiento de las diferentes instituciones, dejando abierta la posibilidad que se constituyan entidades acreditadoras, que busquen elevar el nivel de formación académica profesional que ofertan las Universidades de nuestro país.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

Se deroga la Ley N° 23733, Ley Universitaria que data de 1983 y por tanto todas sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente Ley, la misma que establece un nuevo marco normativo sobre la Educación Superior Universitaria denominada Ley de Bases de la Universidad Peruana.

Análisis Costo Beneficio

La mejor inversión de un país se encuentra en la educación de su pueblo, sin embargo, un factor negativo de la Universidad Peruana es el problema de la falta de presupuesto. En ese sentido el proyecto de ley se orienta a garantizar la inversión concertada de la empresa y la universidad y la necesidad de promover mecanismos innovadores para crear recursos.

Formula Legal
Texto del Proyecto

PROYECTO DE LEY DE BASES DE LA UNIVERSIDAD PERUANA

El Congresista de la República que suscribe, Doctor **MANUEL JESÚS BUSTAMANTE CORONADO**, Representante del Frente Independiente Moralizador, en uso de la atribución que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, concordante con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

CONSIDERANDO:

Que la Universidad constituye la institución de más alto nivel en el Sistema Educativo Nacional.

Que el artículo 18° de la Constitución Política señala que *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión de la cultura, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica”*.

Que a la Universidad Peruana le corresponde estar acorde a las nuevas tendencias que el mundo moderno presenta en materia de educación superior, más aun cuando la Ley N° 23733, Ley Universitaria data de 1983 y los cambios producidos en nuestra sociedad obliga a la dación de un nuevo marco jurídico que contemple el ejercicio pleno de la autonomía universitaria, mejorar su régimen académico, promover la participación de la empresa con la universidad para lograr los requerimientos que la sociedad espera de ambas, asegurar una formación de alta calidad con condiciones acordes a la modernidad y la alta tecnología, con docentes del alto nivel académico, garantizando la educación gratuita, la participación de los diversos estamentos de la comunidad universitaria en función al cogobierno y establecer un sistema de evaluación y acreditación universitaria orientado a optimizar el servicio educativo.

Que el artículo 16° de la Constitución Política establece: *“El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación”*; y es a través del Ministerio de Educación quien formula las políticas nacionales sobre la educación, a partir de las cuales ejerce sus atribuciones normativas sobre todo el sistema sectorial y garantiza su cumplimiento mediante una adecuada supervisión, por lo que resulta importante crear el Vice ministerio de Educación de Nivel Superior Universitaria, que tienda además a proveer la más eficiente coordinación y coherencia entre las universidades estatales y privadas del país y entre éstas, en su conjunto, con el Estado.

Que es necesario proveer a la Universidad Peruana del instrumento jurídico adecuado en razón a las consideraciones expuestas, por lo que se propone la siguiente fórmula legal:

LEY DE BASES DE LA UNIVERSIDAD PERUANA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De la institución universitaria

La Universidad es la institución de más alto nivel en el Sistema Educativo Nacional, y está integrada por profesores, alumnos, graduados y trabajadores no docentes, quienes la cogobiernan velando por el cumplimiento de sus principios y fines.

Artículo 2°.- De la naturaleza

Las universidades son estatales o privadas y se constituyen como personas jurídicas de derecho público o privado según sea el caso.

Artículo 3°.- De la autonomía

La Universidad tiene autonomía para el cumplimiento de sus fines y se ejerce dentro de la Constitución y las leyes.

La autonomía se expresa en lo siguiente:

- a. Régimen normativo, para aprobar y reformar su Estatuto y demás normas reglamentarias que la rigen.
- b. Régimen de gobierno, para definir su estructura orgánica y el funcionamiento de la institución universitaria .
- c. Régimen académico, para crear, modificar o suprimir facultades y carreras; aprobar los currículos y los programas de investigación; determinar el modo de acceder a los estudios superiores, así como los requisitos o exigencias a los estudios y las aptitudes que deben ser adquiridas para optar los grados académicos y los títulos profesionales, definir las calificaciones o méritos que debe poseer quien pretenda iniciarse o progresar en la carrera docente.
- d. Régimen administrativo, para adoptar el sistema de gestión que considere adecuado; nombrar, promover y remover al personal de la Universidad; y disponer los órganos de producción y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- e. Régimen económico, para disponer de su patrimonio y generar recursos que financien su funcionamiento, sin perjuicio del control que le asiste al Estado o a las entidades financieras privadas, de evaluar de acuerdo a las normas, el modo en que han sido administrados sus aportes.

Artículo 4°.- De los principios

Son principios de la Universidad:

- a) La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores y el servicio a la comunidad.
- b) Libertad de pensamiento, de expresión y de crítica.
- c) Libertad académica, que se expresa en la libertad de cátedra, de investigación y de estudio.
- d) El rechazo de toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dependencia, promoviendo una cultura de paz e impulsando la conciliación como solución a los conflictos que se producen en el ámbito universitario.

Artículo 5°.- De los fines

Son fines de la Universidad:

- a) Formar profesionales y científicos con sólida formación académica, humanística y técnica para desarrollar actitudes y valores capaces de comprometerse con la sociedad.
- b) Crear, desarrollar y transmitir la cultura con sentido crítico y creativo afirmando preferentemente los valores nacionales.
- c) Promover la investigación para el desarrollo científico y tecnológico.
- d) Garantizar niveles de calidad y excelencia permanente a través del sistema de acreditación universitaria y docente.
- e) Orientar su acción al servicio de la comunidad, de la calidad de vida y el desarrollo de la sociedad; y,
- f) Cumplir las demás atribuciones que le señale la Constitución, la Ley y su Estatuto.

Artículo 6°.- Del domicilio

El domicilio de la Universidad es inviolable y está constituido por todos los inmuebles que ocupa la universidad para el cumplimiento de sus fines. La Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, pueden ingresar en él sólo por mandato judicial o a petición expresa del Rector, o quien haga sus veces; quien dará cuenta inmediata al Consejo Universitario, salvo en el caso de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración.

Artículo 7°.- De la creación, fusión o supresión

Las Universidades se crean, fusionan o suprimen sólo por Ley. Las Universidades en coordinación con el Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria y conforme al plan de desarrollo nacional en materia educativa puede establecer filiales o anexos dentro de su ámbito regional.

Artículo 8°.- De la Asociación Promotora de Universidades Privadas

La Asociación Promotora de Universidades Privadas establecerá en sus Estatutos la forma de propiedad, así como su participación en el gobierno y la administración universitaria. Decide el destino de sus excedentes al término de su ejercicio presupuestal anual orientado principalmente a la reinversión educativa y becas de estudio.

TÍTULO II

GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 9°.- De los niveles de gobierno

El gobierno de la Universidad se organiza en dos niveles:

1. Nivel Central:

- a. Claustro Universitario
- b. Consejo Universitario
- c. Rectorado

2. Nivel de las Unidades Académicas:

- a. Consejo de Facultad, Unidades de Estudio Básico y Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado.
- b. Decanato.

Artículo 10°.- Del Claustro Universitario

El Claustro Universitario es el máximo órgano de gobierno de amplia convocatoria y representatividad en la Universidad. Tiene función normativa y fiscalizadora, aprueba y modifica el estatuto y el plan de desarrollo estratégico, ratifica el plan de funcionamiento y la memoria anual del rector y las demás atribuciones que establece el estatuto.

Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias por convocatoria del rector o quien haga sus veces o por el pedido expreso de más de la mitad de los miembros que conforman el Claustro Universitario, de acuerdo al procedimiento que establece el estatuto.

Artículo 11°.- De la conformación del Claustro Universitario

El Claustro Universitario está conformado por:

- a) El Rector
- b) El Vicerrector o los Vice rectores según sea el caso.
- c) El Decano de cada facultad
- d) El Representante de los docentes de cada facultad. El estatuto de cada universidad establece la proporción de los representantes docentes por categorías.
- e) El Director de las Escuelas de Postgrado, en representación de las que tuviese.
- f) El Jefe de cada departamento académico.
- g) El Representante de las sociedades científicas, si las tuviese.
- h) Los Representantes de los graduados en número que establezca el estatuto.
- i) Los Representantes de los egresados en número que establezca el estatuto.

- j) Los Representantes de los estudiantes en un número que represente el tercio del total de miembros del claustro universitario.
- k) Dos representantes de los trabajadores no docentes; uno por los empleados y otro por los obreros.
- l) Los presidentes de los gremios de Estudiantes, Docentes y Trabajadores no docentes.

Artículo 12°.- Del Consejo Universitario

El Consejo Universitario es el órgano de dirección, ejecución y fiscalización que aprueba y modifica el reglamento general y los reglamentos específicos de la Universidad y le compete convalidar estudios, otorgar y revalidar grados académicos y títulos profesionales y ejercer las demás atribuciones que le asigne el Estatuto.

Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Rector o quien haga sus veces de acuerdo al procedimiento que establece el Estatuto.

Artículo 13°.- De la conformación del Consejo Universitario

El Consejo Universitario está conformado por:

- a) El Rector
- b) Los Vice rectores o el Vice rector, según sea el caso.
- c) Tres Decanos, de ser el caso, con preferencia de las facultades más antiguas.
- d) Un Director de las Escuelas de Postgrado, en representación de las que tuviese.
- e) Un representante de los Graduados.
- f) Estudiantes en número que represente el tercio del Consejo Universitario.

Los Presidentes de los gremios de Estudiantes, Docentes y Trabajadores no docentes participan en el Consejo Universitario solo con derecho a voz.

Artículo 14°.- Del Rector

El Rector es la máxima autoridad representativa de la Universidad y ostenta la representación legal. Preside el Claustro Universitario y el Consejo Universitario; ejerce la dirección y gestión de la Universidad, designa y remueve a los funcionarios y jefes de oficinas centrales y ejerce las demás atribuciones que establece el Estatuto.

Es elegido por voto universal por un período de tres años. Pueden ser reelegidos después de haber transcurrido un período en el cargo.

El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de otra función o de cualquier actividad pública o privada salvo aquellas excepciones que señale el Estatuto de la Universidad.

Artículo 15°.- De los requisitos para ser rector

Para ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser profesor principal con no menos de doce años en la docencia universitaria. De los cuales cinco deben ser en esta categoría y poseer experiencia en Administración Educativa.
- c) Tener Título profesional y Grado Académico de Magister y/o Doctor en su especialidad, siempre que éste se otorgue en la Universidad que ejerza sus funciones.
- d) No tener proceso judicial pendiente.

Artículo 16°.- Del Vicerrector

En cada Universidad hay uno o dos Vice rectores elegidos por el mismo período del Rector. Pueden ser reelegidos después de haber transcurrido un período en el cargo.

Artículo 17°.- De la Elección del Vicerrector

Los Vice rectores son elegidos por voto universal y en la misma lista del Rector. Debe cumplir los mismos

requisitos que para el caso de Rector y el cargo exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Artículo 18°.- Del Consejo de Facultad

El Consejo de Facultad es el órgano de dirección y ejecución de las Unidades Académicas.

Artículo 19°.- De la Conformación del Consejo de Facultad

El Consejo de la Facultad está conformado por:

- a) El Decano.
- b) Seis docentes: Tres principales, dos asociados y un auxiliar.
- c) Estudiantes en número que represente el tercio del Consejo de Facultad.
- d) Un representante de los Graduados.

Artículo 20°.- Del Decano

El Decano dirige la facultad y la representa ante los órganos de gobierno de Nivel Central de la Universidad. Son elegidos por voto universal en cada Facultad por un período de tres años y pueden ser reelegidos después de haber transcurrido un período en su cargo. El cargo exige dedicación exclusiva.

Artículo 21°.- De los Requisitos para Decano

Para ser Decano de Facultad debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser profesor principal con no menos de diez años en docencia universitaria, de los cuales tres deben ser en la categoría de principal.
- c) Tener Título Profesional y Grado Académico de Magister y/o Doctor en su especialidad, siempre que éste se otorgue en la universidad donde ejerza la docencia.

Artículo 22°.- Del Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado

El órgano de gobierno en la Escuela de Postgrado es el Consejo Directivo, el mismo que está integrado por los Coordinadores de las Secciones de Postgrado de cada una de las Facultades. La máxima autoridad en la Escuela de Postgrado es el Director de ésta y es elegido por el Consejo Directivo debiendo cumplir los mismos requisitos para el caso de los Decanos. El cargo de Director de la Escuela de Postgrado exige dedicación exclusiva.

Artículo 23°.- Del Director de la Escuela de Postgrado

La Escuela de Postgrado está a cargo de un Director y es el que la dirige y la representa ante los demás órganos de gobierno de la Universidad. Son elegidos por un período de tres años y pueden ser reelegidos después de haber transcurrido un período en su cargo.

Artículo 24°.- De la Elección, Instalación y Funcionamiento de los Órganos de Gobierno

La elección de los órganos de gobierno se realiza en un solo proceso electoral. Los órganos electorales actúan con autonomía y con las atribuciones descritas en los estatutos de cada universidad, debiendo contar con el apoyo de los organismos electorales para garantizar un mejor proceso.

La instalación y funcionamiento del Claustro Universitario, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, necesariamente será con la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 25°.- De los Representantes de la Asociación Promotora

La Asociación Promotora acredita sus representantes ante el Consejo Universitario o Comisión Organizadora para cumplir labor de gestión y fiscalización en número de representantes en proporción que permita orientar un equilibrio en las decisiones que se adopten para salvaguardar los objetivos de la Universidad.

Artículo 26°.- De los Órganos de Control Interno

La gestión institucional es controlada y supervisada periódicamente por los órganos de control interno de cada Universidad y las auditorías internas que solicite; los resultados de estos exámenes son conocidos y evaluados por el Claustro Universitario.

TÍTULO III COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Capítulo I Del Estamento Estudiantil

Artículo 27°.- De los Estudiantes

Son estudiantes universitarios los que habiendo aprobado el nivel básico de la educación peruana, han cumplido con los requisitos establecidos para su admisión en la universidad y están matriculados en el período lectivo respectivo.

Artículo 28°.- Derechos y deberes de los Estudiantes

Son derechos y deberes de los estudiantes:

- a) El acceso a la Universidad conforme establece la presente Ley y su estatuto.
- b) La igualdad de oportunidades y la no discriminación por razones económicas, sociales, políticas, de credo o de raza.
- c) A participar en los órganos de gobierno.
- d) Respetar y contribuir al prestigio de la Universidad.
- e) Cumplir con su Estatuto y la Ley.

Artículo 29°.- De la Participación en los Órganos de Gobierno

La participación de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad exige cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido desaprobado en asignatura alguna.
- b) Haber aprobado un mínimo de ochenta créditos o cuatro semestres, o dos años académicos.
- c) No encontrarse involucrado en responsabilidad legal por acto contrario a la universidad.

Artículo 30°.- De los Gremios Estudiantiles

Son gremios estudiantiles en cada universidad la Federación Estudiantil y el Centro Federado de cada Facultad. Las Federaciones de las Universidades en su conjunto integran la Federación de Estudiantes del Perú.

Artículo 31°.- De la Legitimidad de los Gremios Estudiantiles

La elección de representantes de los gremios estudiantiles es por voto universal, debiendo realizarse en el mismo día del proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno de la Universidad y con la presencia de los organismos electorales.

Capítulo II De los Egresados

Artículo 32°.- De los Egresados

Son egresados quienes han terminado los estudios y cumplido los requisitos establecidos. Las Universidades promueven la constitución de la asociación de egresados y participan en los órganos de gobierno de acuerdo al Estatuto.

Capítulo III

De los Graduados

Artículo 33°.- De los Graduados

Son graduados quienes habiendo terminado los estudios y cumplido los requisitos establecidos, han obtenido en la Universidad un grado académico y/ o título profesional. Las Universidades promueven la constitución de la asociación de graduados y participan en los órganos de gobierno de acuerdo al Estatuto.

Capítulo IV

De los Profesores

Artículo 34°.- De la Docencia

La docencia universitaria es la calidad académica y pedagógica de un profesor para impartir la enseñanza, la investigación, la producción intelectual y la extensión universitaria, dentro de los lineamientos científicos, humanísticos y técnicos.

Artículo 35°.- Derechos de los Docentes Universitarios

Son derechos de los Docentes Universitarios:

- a) La promoción en la carrera docente.
- b) La participación en el gobierno de la universidad.
- c) El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de producción de publicaciones aprobadas por la Universidad.
- d) El reconocimiento de cuatro años adicionales al abono del tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes.
- e) Las vacaciones pagadas de (60) sesenta días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios de investigación que afecten el descanso legal ordinario.
- f) Los demás derechos y beneficios obtenidos conforme a ley.

Artículo 36°.- De los Deberes de los Docentes Universitarios

Son deberes de los Docentes Universitarios:

- a) El ejercicio de la Cátedra que realiza con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia.
- b) Cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades a su cargo.
- c) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente a través de la investigación, acreditación, certificación y especialización.
- d) Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria.

Artículo 37°.- De la Condición laboral

Los profesores pueden ser contratados, ordinarios o extraordinarios. El Estatuto de cada universidad establece los requisitos para el nombramiento y contratación de los docentes, así como para la ratificación y promoción de éstos.

Artículo 38°.- De los Niveles

Existen tres niveles en la categoría docente:

- a) Profesor Principal
- b) Profesor Asociado
- c) Profesor Auxiliar

Artículo 39°.- De las Modalidades Laborales

El docente ordinario o contratado tendrá cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Dedicación Exclusiva
- b) Tiempo Completo

c) Tiempo Parcial

La función de docente a dedicación exclusiva y tiempo completo es incompatible con el ejercicio de otra función o cargo remunerado, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 40°.- Del Ingreso a la Carrera Docente

El acceso a la carrera docente universitaria es por concurso público de méritos y se puede iniciar en cualquiera de las categorías; se exige como mínimo tener Título Profesional o Grado Académico obtenido en una Universidad del país o revalidado cuando este provenga de Universidad extranjera.

Para que un docente pueda ascender de la categoría de Profesor Auxiliar a Profesor Asociado deberá tener mínimo de tres años en esta categoría. Para ascender de la categoría de Profesor Asociado a la de Profesor Principal deberá tener un mínimo de cuatro años en esta categoría, debiendo tener por lo menos la publicación de un trabajo de investigación o Grado Académico de Magister. El Estatuto establecerá los demás requisitos.

Artículo 41°.- De los Jefes de Práctica

Las Universidades que crean conveniente podrán contar con Jefes de Práctica debiendo poseer como mínimo el Grado de Bachiller y cumplir otros requisitos establecidos en el Estatuto de la Universidad.

Artículo 42°.- De la Homologación de Sueldos

Las remuneraciones de los profesores de las Universidades estatales se homologan con las correspondientes a la de los magistrados judiciales

Capítulo V

De los Trabajadores No Docentes

Artículo 43°.- Del Trabajador No Docente y su Participación

El personal administrativo o trabajadores no docentes de las Universidades cumplen un rol importante en el desarrollo de la vida universitaria. Les corresponde una capacitación permanente, el acceso a becas de estudios y los ascensos de acuerdo a ley.

Conforman la Comunidad Universitaria y participan en los órganos de gobierno de acuerdo a la presente Ley y el estatuto de la Universidad.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

Capítulo I

De la Estructura Académica

Artículo 44°.- De la Estructura

La estructura académica responde a criterios de integración de la actividad universitaria y evita la duplicidad de funciones y recursos.

La Universidad se organiza en Unidades de Estudios de acuerdo con sus características y necesidades.

Artículo 45°.- De las Facultades

Las Facultades son unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por profesores, estudiantes y trabajadores no docentes. En ella se estudia una o más disciplinas o carreras profesionales, según la afinidad de sus contenidos, objetivos de acuerdo a los currículos elaborados.

Artículo 46°.- De los Departamentos Académicos

Los Departamentos Académicos son unidades de servicios académicos, específicos para la Universidad; reúnen a los profesores que cultivan las disciplinas relacionadas entre sí; coordinan y promueven la actividad académica de sus miembros; buscan su perfeccionamiento y sirven a una o más Facultades y a las Unidades de Estudios.

Artículo 47°.- De los Institutos, Centros, Escuelas, Unidades, Programas y Servicios

Las Universidades pueden organizar Institutos, Escuelas, Centros y otras Unidades con fines de investigación, de docencia, de servicios, de extensión universitaria y de producción de bienes y prestación de servicios.

A medida de sus posibilidades, las Universidades ofrecen, a sus miembros y servidores, programas y servicios de salud, bienestar, recreación y cultura; las decisiones que se adopten sobre el particular no constituyen obligaciones ni derechos.

Artículo 48°.- De la Escuela de Postgrado

La Universidad que dispone de docentes, instalaciones y servicios necesarios puede organizar una Escuela de Postgrado. Su creación será comunicada al Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria.

Artículo 49°.- De las Areas Académicas, Administrativas y de Asesoramiento

Las Universidades cuentan con servicios y oficinas académicas, administrativas y de asesoramiento, cuya organización lo determina su Estatuto, garantizando su racionalización y eficiencia.

Artículo 50°.- De la Secretaría General

Las Universidades tienen un Secretario General designado por el Rector y ratificado por el Consejo Universitario o por la Asociación Promotora en el caso de las Universidades privadas; actúa como Secretario de dicho Consejo y del Claustro Universitario, con voz pero sin voto. El Secretario General es fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos oficiales. Para ejercer el cargo debe acreditar, por lo menos, grado académico universitario

Capítulo II

De los Estudios

Artículo 51°.- Del Régimen de Estudios

El régimen de estudios, los sistemas de evaluación y los requisitos para optar grados académicos y títulos profesionales se establece en el Estatuto y los Reglamentos de cada Universidad, preferentemente mediante el sistema semestral, con currículos flexibles y por créditos. Cada crédito equivale a una hora por semana de trabajo lectivo teórico, durante un ciclo académico de diecisiete semanas o una sesión de prácticas no menor de dos horas en los lapsos señalados.

Artículo 52°.- De los Estudios de Pre-Grado

Los estudios de pre-grado conducen al Grado Académico de Bachiller y al Título Profesional de Licenciatura o su equivalencia, mediante la aprobación de un plan de estudios de no menos de doscientos créditos o su equivalente en semestres o años académicos, comprendiendo prácticas pre-profesionales calificadas y el cumplimiento de otros requisitos que señale la Universidad.

La Universidad adopta las medidas para garantizar la orientación y tutoría de los alumnos, así como su formación integral y el conocimiento de las metodologías de trabajo universitario.

Artículo 53°.- De la Limitación al Grado Académico o Título Profesional

Las Universidades no pueden otorgar Grado Académico o Título Profesional a alumnos que no hayan cursado en ella por lo menos 32 de los últimos créditos o su equivalente exigidos en los planes de estudios respectivos

Artículo 54°.- De los Grados Académicos

Sólo las Universidades otorgan el grado académico de Bachiller. Los grados de Maestro o Magister y de Doctor, son otorgados por las Universidades. Para acceder a estudios de postgrado se necesita poseer el grado académico de Bachiller o su equivalente según la ley; los conducentes al grado de Maestro o Magister requieren la aprobación de un mínimo de cuarenta y ocho créditos y los conducentes al grado de Doctor un mínimo de sesenta. En cada caso requiere la sustentación y aprobación de una tesis.

Los Estatutos o Reglamentos internos de las universidades, establecen los diplomas para los grados y títulos que éstas otorgan, así como los requisitos para obtenerlos, con sujeción a las normas en la materia.

Artículo 55°.- Del Título Profesional

Las Universidades otorgan a nombre de la nación, el título profesional de Licenciado o su equivalente con denominación propia, previo el examen de suficiencia profesional, la sustentación de un informe de prácticas pre-profesionales realizadas en un lapso no menor de un año u otras modalidades que establezca su Estatuto. Igualmente pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialidad, profesional no menores de un año académico, los que dan lugar a los títulos o menciones respectivas .

Artículo 56°.- De las Carreras Cortas

Las Universidades pueden ofrecer carreras cortas de naturaleza humanística, científica y técnica, que requieren la aprobación de no menos de ciento veinte créditos , seis semestres o tres años académicos.

Capítulo III

De la Investigación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 57°.- De la Investigación

La investigación es función obligatoria de todas las Universidades, las que la organizan y conducen libremente en el campo de las ciencias, las humanidades y la tecnología.

Gozan de atención preferente las orientadas a resolver problemas de interés nacional y regional, y a contribuir el desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 58°.- Del Desarrollo Tecnológico

La Universidad por su propia naturaleza contribuye al desarrollo del país. Con tal fin el gobierno central, y los gobiernos regionales y locales coordinan con las universidades para responder a las necesidades de la sociedad en lo relativo a la preparación de los recursos humanos y a la investigación científica y tecnológica que ella requiere .

Las Universidades pueden prestar servicios de investigación aplicada y consultoría para los proyectos y planes de desarrollo del sector publico y privado.

Artículo 59°.- De la Participación Empresarial

La Universidad promoverá políticas de participación con el sector empresarial orientadas a resolver las necesidades y problemas de la universidad y del país.

Artículo 60°.- De las Organizaciones Sociales

Las Universidades brindan preferente atención y estudio a la problemática de las organizaciones sociales, en especial de las zonas urbano marginales y las comunidades campesinas y nativas con el objeto de contribuir a su bienestar y desarrollo.

Capítulo IV

Del Ingreso a la Universidad

Artículo 61°.- Del Examen de Admisión

El ingreso a la universidad se realiza mediante concurso público, denominado Examen de Admisión, el que deberá asegurar la igualdad de condiciones para los postulantes a la educación universitaria, un nivel de exigencia académica riguroso y evitar la discriminación por motivos económicos de los postulantes.

Artículo 62°.- De las Vacantes de Ingreso

El Examen de Admisión es la modalidad de ingreso general, con las excepciones previstas en la presente ley. Se realiza una o dos veces en cada año durante los períodos de vacaciones. El estatuto de la universidad y los reglamentos de las facultades establecen los mecanismos que permitan evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos del postulante para el estudio de determinada carrera profesional. La Universidad en coordinación con el Vice Ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria establece el número de vacantes para cada una de sus facultades.

El mismo régimen de declaración de vacantes regirá para el traslado de matrícula tanto interno como externo, así como para las exoneraciones del concurso.

Artículo 63°.- De las Excepciones al Examen de Admisión

Las modalidades excepcionales son distribuidas en un 10% de las vacantes a los alumnos que provienen de la formación preuniversitaria de la respectiva universidad y otro 10% que comprende las modalidades de segunda especialidad, primeros puestos, héroes de guerra. El 80% de las vacantes son destinadas para examen de admisión de manera indefectible.

Capítulo V

De la Extensión Universitaria

Artículo 64°.- De la Extensión Universitaria

Las Universidades realizan acciones educativas, denominadas de extensión universitaria, a favor de quienes no son estudiantes regulares en la modalidad de educación continua, mediante tareas de promoción y difusión de cultura general y estudios de preparación para actividades laborales específicas, que pueden conducir a una certificación. Asimismo favorecen los aportes, creaciones y realizaciones culturales y tecnológicas de la comunidad; prestan servicios profesionales en beneficio de la sociedad, en especial del sector con menores recursos y regulan estas acciones en su Estatuto de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades del país, con preferencia en las Regiones que correspondan a su zona de influencia.

Capítulo VI

De la Acreditación Universitaria

Artículo 65°.- De la Coordinación con la Oficina de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

Las Universidades deben coordinar con la Oficina de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa a cargo del Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria para participar en la implementación del Sistema Nacional de Acreditación; el mismo que tiene como fin elevar la calidad de la educación en todos sus niveles.

Artículo 66°.- De la Acreditación de Cursos y Títulos de Institutos y Escuelas Superiores.

Las Universidades pueden acreditar cursos y títulos que expidan los Institutos y Escuelas Superiores que tengan buen nivel académico y que ofrezcan estudios de más de seis semestres académicos, así como los que ellas mismas ofrecen a la comunidad, para efectos de admisión y convalidación. El estatuto de cada Universidad establece los requisitos para cumplir con la acreditación.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo I

Del Financiamiento Universitario

Artículo 67°.- De la Contribución Estatal

Todas las Universidades estatales tienen derecho a la contribución estatal y el financiamiento privado de acuerdo a sus méritos y necesidades; el financiamiento del gobierno central comprende el gasto ordinario, la inversión en infraestructura y equipamiento para la tarea educativa, la investigación científica y el desarrollo tecnológico. La ley del presupuesto fija anualmente un presupuesto para estos propósitos.

El Estado y las entidades privadas que financien Universidades tienen derecho a evaluar los resultados de la gestión universitaria, sin interferir en los procedimientos académicos, económicos y administrativos previstos por la Universidad para el logro de sus metas y objetivos.

En el caso de las Universidades privadas, su Estatuto es el que norma y regula estas acciones.

Artículo 68°.- De la Inversión de los Excedentes

Siendo las Universidades estatales instituciones sin fines de lucro, sus excedentes los invierte a favor de la propia universidad. En el caso de Universidades privadas, la utilidad obtenida será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y por los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, constituyendo la renta neta, según lo dispuesto por la Constitución Política.

Artículo 69°.- Del Crédito Tributario por Reinversión

Las Universidades privadas que reinviertan total o parcialmente su renta en sí mismas o en otras instituciones educativas privadas, constituidas en el país, según su plan de crecimiento, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.

La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamiento didáctico, exclusivamente para fines educativos y de investigación que correspondan a sus respectivos niveles y modalidades de atención, así como para las becas de estudios. La relación de bienes y servicios que son materia del beneficio de reintegro así como las normas reglamentarias de las disposiciones tributarias correspondientes.

Artículo 70°.- De los Recursos Económicos de las Universidades

Son recursos económicos de las universidades:

- a. Las asignaciones provenientes del tesoro público para Universidades estatales.
- b. Los ingresos propios.
- c. Las donaciones y otras transferencias.
- d. Los ingresos por conceptos de leyes especiales.
- e. Los recursos del endeudamiento interno y externo, que puedan contar con el aval del Estado .
- f. La cooperación técnica y económica, nacional e internacional .

Artículo 71°.- De la Garantía a la Educación Gratuita

El Estado financia directamente a las Universidades estatales para garantizar el derecho de los estudiantes a educarse gratuitamente en concordancia con la Constitución Política del Perú.

Artículo 72°.- Del Patrimonio

Constituye patrimonio de las Universidades los bienes y rentas que actualmente les pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título legítimo.

Las Universidades pueden constituir empresas para la producción de bienes y la prestación de servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. Los ingresos por dichas actividades constituyen recursos propios.

Artículo 73°.- De la Presentación del Presupuesto

Las Universidades estatales presentan anualmente su presupuesto al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas. En dicho documento constan los objetivos generales y la información solicitada.

Artículo 74°.- De la Acción de Control

La Contraloría General de la República podrá ejercer control sobre bienes, rentas y otras subvenciones de carácter público en las universidades.

Capítulo II De la Tributación

Artículo 75°.- De la Exoneración Tributaria

Las Universidades estatales gozan de exoneración de todo impuesto directo o indirecto creado o por crearse que afecte los bienes, actividades o servicios propios de su finalidad. Este régimen general de exoneración alcanza los aranceles de importación respecto de los bienes que se importen para el cumplimiento de los objetivos universitarios.

Artículo 76°.- Del Régimen Preferencial

Las leyes en materia de contribuciones y tasas creadas y por crearse establecen a favor de las Universidades estatales un régimen preferencial tendiente a la exoneración. Gozan de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 77°.- De las Donaciones y Becas

Las donaciones y becas con fines educativos gozan de un régimen preferencial de exoneraciones y beneficios tributarios, sujetándose a los controles que aseguren la correcta utilización de dichos aportes.

TÍTULO VI COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

Artículo 78°.- De la Comisión Interuniversitaria

Los Rectores de las Universidades estatales y privadas constituyen la Comisión Interuniversitaria de Educación del Nivel Superior Universitaria. Tiene a su cargo la coordinación con las organizaciones sociales, los gremios empresariales, los representantes gremiales de la comunidad universitaria y las demás entidades nacionales o extranjeras vinculadas al quehacer universitario.

La Comisión Interuniversitaria asume la representación de las universidades para la defensa de la autonomía universitaria, el respeto a sus principios y el cumplimiento de su fines. Concerta con el Estado acciones en beneficio de las Universidades y del País, coordinando con el Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria soluciones a los problemas que atañen a la Universidad Peruana.

Artículo 79°.- De las atribuciones del Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria

El Ministerio de Educación a través del Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria conduce la política de estado en materia educativa de Nivel Superior Universitaria concertando con la Comisión Interuniversitaria. Tiene las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar las actividades universitarias dentro de la política educativa del país en estrecha vinculación con el Ministerio de Educación.
- b. Orientar acciones para el desarrollo con los distintos niveles del gobierno central, regional o local, con los sectores empresariales y con las organizaciones sociales.
- c. Reunir y organizar la información sobre las Universidades, sobre la actividad empresarial y la estructura ocupacional del país y brindarla a las instituciones y personal que la soliciten.
- d. Aprobar los Reglamentos y demás normas internas que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- e. Llevar el Registro Nacional Único de Grados y Títulos por Especialidades, expedidas por las Universidades.

- f. Determinar las denominaciones de grados y títulos.
- g. Observar los Estatutos de las Universidades que no se enmarquen dentro de la Constitución, la presente Ley y otras normas legales vigentes.
- h. Conocer y resolver de oficio y en última instancia administrativa, los conflictos que se produzcan en las Universidades estatales y privadas del país relativos a la legitimidad o reconocimiento de autoridades de gobierno como son: Consejo Universitario, Rector, Vice rector y Comisiones Organizadoras de las Universidades de reciente creación, que afecten el normal funcionamiento institucional. Las resoluciones que se expide son de observancia obligatoria por todas las Universidades.
- i. Ejercer otras atribuciones que la ley señale.

Artículo 80°.- Del Consejo Nacional de Concertación y Apoyo a las Universidades

Créase el Consejo Nacional de Concertación y Apoyo a las Universidades como órgano consultivo del Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria, en el que estarán representados los sectores empresariales y las organizaciones sociales. Este propenderá a la realización de actividades conjuntas que permitan asegurar la correspondencia de la actividad universitaria con la actividad económica productiva. Su constitución será promovida por el Ministerio de Educación.

Artículo 81°.- De La Oficina de Evaluación, Acreditación y Certificación

Créase la Oficina de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa como órgano de coordinación y evaluación a cargo del Vice ministerio de Educación del Nivel Superior Universitaria. La finalidad de esta oficina consiste en implementar progresiva y sistemáticamente el Sistema Nacional de Acreditación conforme al Plan de Desarrollo Nacional en el Sector Educativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA .- El Estatuto de cada Universidad, vigente al momento de promulgarse la presente ley, conserva su eficacia jurídica en todo aquello que no se contravenga.

SEGUNDA.- Aprobada la presente Ley cesan en sus funciones las autoridades de los órganos de gobierno del nivel central y asumen transitoriamente la función de rector y vicerrectores los profesores principales más antiguos respectivamente hasta que se elijan a sus sucesores conforme se dispone en la presente Ley.

TERCERA.- En cada universidad se constituirá la Comisión Estatutaria y estará conformada por las autoridades transitorias del nivel central, tres Decanos de las Facultades más antiguas, un representante de los docentes, uno de los estudiantes y uno de los trabajadores no docentes. Lo relativo a la instalación y funcionamiento y todo lo demás no previsto en la presente disposición, se rige por las normas del Estatuto en vigencia.

La Comisión Estatutaria, una vez instalada, tiene un plazo de 90 días para elaborar el proyecto de estatuto que será aprobado por el Claustro Universitario y ratificado mediante referéndum institucional por la comunidad universitaria.

En las Universidades privadas la asociación promotora participa, si se encuentra vigente, con el número de representantes establecidos en sus Estatutos para el Claustro Universitario.

CUARTA.- Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, se elegirá el Comité Electoral Universitario, quien convocará a la elección de los miembros de la Comisión Estatutaria, para contar con los representantes mencionados en la disposición anterior a efectos de adecuar el Estatuto Universitario a lo normado por la presente Ley.

Para ser representante docente o estudiantil se debe reunir los requisitos que señalen los Estatutos de cada Universidad.

QUINTA.- Aprobado el Estatuto de cada Universidad, cesa la Comisión Estatutaria y el Comité Electoral Universitario convocará, dentro de los 30 días, a elección de los órganos de gobierno y estamentos universitarios de acuerdo a la presente Ley y el Estatuto recién sancionado.

SEXTA.- Las universidades nacidas o adecuadas al amparo del Decreto Legislativo N° 882, tienen la garantía de continuar con su funcionamiento, debiendo adecuarse, en lo pertinente, a la presente Ley.

SEPTIMA.- Las Universidades bajo el régimen de la Ley 26439, establecerán su gobierno de acuerdo al modelo empresarial elegido por el organismo competente, asegurando que el responsable de la dirección de la Universidad reúna los requisitos establecidos para el cargo de Rector.

OCTAVA.- Los centros de educación superior, las instituciones o entidades que no son Universidades quedan prohibidos de usar u otorgar en su nombre título o certificaciones con el término "Nivel Universitario".

NOVENA.- Créase el Vice ministerio de Educación del Nivel de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 79° de la presente Ley. Sus órganos internos serán aprobados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Las atribuciones y funciones de la Asamblea Nacional de Rectores serán asumidas por el Vice ministerio de Educación del Nivel de Educación Superior Universitaria.

DECIMA.- El personal, acervo documental y bienes muebles e inmuebles de la Asamblea Nacional de Rectores serán transferidos al Vice ministerio de Educación del Nivel de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación. En el caso del personal, se respetará sus condiciones y obligaciones laborales.

DECIMA PRIMERA.- Derógase la Ley N° 23733, sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente Ley.

DECIMA SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, octubre de 2002.